

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-112/2025

PARTE ACTORA: HÉCTOR
VILLASANA RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y PLENO DEL
CONGRESO DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: ABRAHAM
FRANCISCO RODRÍGUEZ TORRES

Chihuahua, Chihuahua., a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se **confirma** el acto impugnado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido Héctor Villasana Ramírez, aspirante al cargo de Magistratura Penal.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El dieciséis de enero, el Poder Legislativo del Estado por mayoría de votos, integró el Comité de Evaluación correspondiente.

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto² por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.³ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.10 Acuerdo de aprobación del listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El Comité citado emitió el acuerdo 001/2025, mediante el cual aprobó el listado de personas que

² Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

³ Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como aquellas que no los cumplen.

1.11 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte y veintiuno de febrero, el Comité realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva.

1.12 Acto impugnado. El veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dicho proyecto fue sometido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.⁴

1.13 Aprobación del listado definitivo por el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua. En la misma fecha, durante la sesión del Quinto Periodo Extraordinario, el Congreso del Estado aprobó el listado de aspirantes a juezas y jueces para la elección del Poder Judicial del Estado.⁵

1.14 Presentación del medio de impugnación. El cuatro de marzo, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable, en contra de lo actuado por la JUCOPO y el Pleno del citado Congreso.

1.15 Sustanciación del medio de impugnación. Recibido el medio de impugnación en la ponencia, la Magistrada Instructora radicó el

⁴ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico [siguiente: https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf](https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf), circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁵ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

asunto, para poner a propuesta del Pleno la sentencia correspondiente.

1.16 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.

Finalmente, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, promovido en contra de del rechazó de la JUCOPO de la lista de Magistraturas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, cuestión que se aprobó por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado.

Además, debido a que en el caso se alegan violaciones al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como la competencia de la Junta de Coordinación Política, lo que se traduce en violación al procedimiento de selección es que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del fondo del asunto⁶.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la primera parte del paquete de reformas político-electorales 22-23, por violaciones al procedimiento legislativo.

3. PROCEDENCIA

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en los diversos 371 y 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.

4. AGRAVIOS

En el caso, la parte actora hace valer los agravios que se citan a continuación:

- 1) La Junta de Coordinación Política asumió competencia que no le correspondía, eliminando la lista de magistrados candidatos en distintas ramas cuando esta era una facultada exclusiva del Pleno del Poder Legislativo.**

Señala la parte actora que, no se expresaron razones y fundamentos del porque no era aprobada la lista emitida por el Comité de Evaluación en lo que, a magistraturas correspondientes, lo que violentó su derecho de fundamentación y motivación ya que se privó de un derecho fundamental de ser votado al cumplir con los requisitos formales y materiales sin expresar razones concretas de dicha omisión.

De manera arbitraria se decidió que la JUCOPO emitiera un acuerdo que fuera sometido a votación de sus integrantes en el que decidieron dividir el listado de personas aprobadas por el Comité en Jueces y Magistraturas, hecho que no estaba previsto en la convocatoria ni en la Ley reglamentaria, por lo que no era dable dividir los cargos.

Asimismo, refiere que el listado en su totalidad debía ser turnado al Pleno conforme al artículo 29 de la Ley Reglamentaria para su

aprobación y, en caso de que los listados no alcanzaran la votación requerida debía hacerse una segunda insaculación hasta alcanzarse la mayoría calificada que aprobara las candidaturas del Comité de Evaluación.

2) JUCOPO y Pleno del Congreso

Ello, debido a que refiere que existe falta de fundamentación y motivación porque de forma ilegal segmentaron el procedimiento de selección de jueces y magistrados del Poder Judicial pasando por alto la normatividad aplicable.

3) La JUCOPO y el Pleno del Congreso del Estado violaron diversas disposiciones de la Constitución local y la Ley Reglamentaria.

Refiere la parte actora que el Pleno del Congreso del Estado violó lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101 y demás aplicables de la Constitución local, así como lo dispuesto en los diversos 29, 30 y relativos de la Ley Reglamentaria.

- **Metodología de estudio**

En el caso, los agravios serán analizados con base a la etapa a la que correspondieron, es decir que se estudiará en primer término lo relacionado con la incompetencia de la JUCOPO de aprobar los listados aprobados, posteriormente lo relacionado con la violación al proceso de no realizar una segunda insaculación por la falta de consenso

Luego se analizará la supuesta indebida fragmentación de las listas y finalmente lo relacionado con el Pleno del Congreso del Estado.

5. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
 - b) ***Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***
 - c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*
- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes

postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**

El artículo 101 de la Constitución del Estado señala que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento.

Así, la fracción II del primer párrafo refiere que los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo observando entre otras cosas que Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. **Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.**

- **Convocatoria**

Por su parte, la Convocatoria señala en lo que interesa lo que a la letra se señala:

“Ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envió al Congreso del Estado a mas tardar el veintiuno de febrero del dos mil veinticinco. Posteriormente la Junta de Coordinación Política remitió la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado a mas tardar el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco para su aprobación y envió al Instituto Estatal Electoral Electoral a más tardar el veintiocho de febrero del dos mil veinticinco”.

- **Caso concreto.**

En primer término, se debe establecer que la pretensión y causa de pedir del promovente versan en que, este Tribunal revoque la determinación de la JUCOPO, así como del Pleno del Estado por haber eliminado la lista de magistraturas al Tribunal Superior de Justicia cuando era facultad exclusiva del Poder Legislativo.

Es decir, alega una falta de competencia de la JUCOPO para resolver lo relacionado con los listados de aspirantes.

De lo expuesto, respecto al motivo de agravio identificado con el número 1) El agravio se estima **inoperante** debido a que el acuerdo que votó la JUCOPO al final de cuentas fue sometido a consideración del Pleno del Congreso quien lo aprobó por las dos terceras partes de las diputaciones presentes.

Al respecto, como se precisó el veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,⁷ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción

⁷ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública⁸ prevista en la citada etapa.⁹

Dichos listados fueron remitidos a la Junta de Coordinación Política con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el dictamen de clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación¹⁰.

Sobre dicho dictamen, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas.

Dicha reserva, en la sesión del Pleno del Congreso, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado,¹¹ en relación a la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura.

⁸ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

⁹ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

¹⁰ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹¹ Véase, enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

Asimismo, de la consulta de la citada Gaceta así como el video de la sesión que obra como hecho notorio en la plataforma de Youtube¹², se pudo advertir que la reserva fue votada por las dos terceras partes de las Diputaciones presentes siendo 21 votos en contra y 12 a favor, siendo rechazada por votación calificada del Pleno.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo, provino del Pleno del Congreso del Estado, y no así de la Junta de Coordinación Política, pues es claro que, lo presentado por esta última fue un dictamen o proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del partido Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,¹³ en el sentido siguiente:

“(…) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, **aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 20242025**, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar

¹² Puede consultarse a las 02 horas, 09 minutos, 40 segundos del video que obra en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw&t=5693s>.

¹³ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>,

teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)"

En ese sentido, respecto al argumento del actor relativo a que la JUCOPO no contaba con facultades para eliminar los candidatos aprobados por el Comité de Evaluación, se tiene que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,¹⁴ dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.”

Por su parte, el artículo 189 de la Ley en cita, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.”

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende que las decisiones definitivas son adoptadas por el Pleno del Congreso del Estado, el cual tiene la facultad de modificar los puntos de acuerdo propuestos por las comisiones u órganos del Congreso que recibieron el turno de los asuntos planteados.

Aunado a lo anterior, cabe referir que mediante la aprobación de los listados, se constituye una etapa de cierre del procedimiento de selección de las personas participantes, y que esta ha sido diseñada como un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado – en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votaciones calificadas—. ¹⁵ Estas decisiones son irrevocables, pues,

¹⁴ Publicada en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1243.pdf>, consultado el catorce de marzo.

¹⁵ 1De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria para la selección de candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la cual se puede consultar en el enlace siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario

En las descritas condiciones, lo **inoperante** del agravio obedece a que el acto definitivo por el que se decidió que no fueron postuladas las candidaturas a magistraturas, debatidas por la parte actora, corresponde al Pleno del Congreso del Estado, siendo que la presente queja se dirige a cuestionar la actuación de la Junta de Coordinación Política.

Dicho de otro modo, el dictamen emitido el veintiocho de febrero por la Junta de Coordinación Política no resulta la causa determinante por la que el Poder Legislativo se abstuvo de postular candidaturas a magistraturas.

Sino que fue el Pleno en su soberanía quien aprobó únicamente la lista de aspirantes a Jueces y Juezas del Estado.

Por otra parte, lo que refiere respecto a que el listado debió haber sido remitido al Pleno para su aprobación, aunado a que ante la falta de consenso debía haber una segunda inscaculación el agravio se estima **infundado** porque finalmente si hubo un acuerdo por las dos terceras partes del Pleno respecto a solo aprobar la lista de Jueces y no aprobar las de las Magistraturas.

De ahí que no hubo alguna omisión o la necesidad de hacer una segunda insaculación ya que contrario a lo señalado por la parte actora si se aprobó un acuerdo respectivo.

Ahora bien, respecto al argumento relacionado a que sin fundar y motivar dividieron el listado de aspirantes para su aprobación dicho agravio se estima **inoperante** debido a que con base en las relatadas consideraciones lo actuado por el Pleno del Congreso del Estado en

última instancia reviste un acto soberano que llevó a cabo en su facultad discrecional.

De ahí que, este Tribunal se encuentre impedido de realizar algún juicio de valor relacionado con la toma de decisiones de los listados aprobados y en su caso desestimados.

- **La JUCOPO y el Pleno del Congreso del Estado violó lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101 y demás aplicables de la Constitución local, así como lo dispuesto en los diversos 29, 30 y relativos de la Ley Reglamentaria.**

Respecto al segundo de los agravios, relativo a que el Pleno del Congreso del Estado violó lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101 y demás aplicables de la Constitución local, así como lo dispuesto en los diversos 29, 30 y relativos de la Ley Reglamentaria, se estima **infundado** con base en lo siguiente:

Del artículo 99 y 100 de la Constitución Local, prevé la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, por otro lado el diverso 101 de la misma constitución así como los diversos 29 y 30 de la Ley reglamentaria prevén que los integrantes de dicho poder serán electos por voto popular y se describe el proceso de selección de sus aspirantes, mismo que se desarrolló en el marco normativo de la presente sentencia así como en párrafos precedentes.

Al respecto, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo señalado por el actor, el actuar de las autoridades responsables si se ajustó a lo previsto por la constitución y la Ley Reglamentaria así como la convocatoria debido a que el Comité Evaluador aprobó los listados de las personas aspirantes quien lo remitió a la JUCOPO quien finalmente después de lo actuado envió dichos listados al Pleno del Congreso local.

Lo que pone en evidencia que, el actor parte de una premisa inexacta dado que las responsables actuaron conforme al procedimiento

establecido en las disposiciones legales aplicables, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia del juicio, el acto impugnado, consistente en la aprobación del Pleno del Congreso del Estado de la lista de las personas candidatas a ocupar cargos del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, b) **Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y c) **Por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**